

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2022 Y
TEE/RAP/002/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: JUAN MARTÍN ALTAMIRANO PINEDA,
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CON
RAZÓN SOCIAL *"INFORMACIÓN DEL SUR. S.A.
DE C.V., editora del diario "EL SUR -PERIÓDICO
DE GUERRERO"*.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SRIO. INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina **desechar de plano** los Recursos de Apelación acumulados registrados con los números de expedientes citados al rubro, al haberse presentado de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Contexto del caso. El 29 de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Abelina López Rodríguez, presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue resuelto por este Tribunal el del 16 de junio del

mismo año, teniendo por acreditado la infracción a la normatividad electoral, amonestando públicamente al denunciado y al partido político referido.

Inconforme con dicha resolución, el denunciado y el partido político presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, el diecinueve de agosto, determinando revocar parcialmente la resolución impugnada, para efectos de que este Tribunal emitiera una nueva resolución.

El diez de septiembre, este tribunal emitió una nueva resolución en la que se determinó imponer una multa al denunciado e inscribirlos en el padrón de antecedentes; dicha resolución fue impugnada el quince de septiembre, y resuelta el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, modificando la sentencia impugnada.

El doce de enero del año en curso, en cumplimiento a la sentencia federal, la ponencia instructora de este Tribunal, solicito a la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral, realizar la verificación para hacer constar la existencia o inexistencia de una publicación, así como la difusión de un video en los sitios de internet denunciados.

Finalmente, el veinticuatro de enero de este año, este Tribunal emitió un acuerdo plenario por el que se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, realizar las acciones necesarias a efecto de mandar a quien corresponda, sean eliminadas de manera inmediata las publicaciones del periódico "EL SUR PERIODICO DE GUERRERO", así como en el "Portal de Acapulco" que son materia de Violencia Política en razón de Genero.

2. Emisión de los actos impugnados: Derivada de las acciones tendentes a cumplimentar el acuerdo plenario de este Tribunal Electoral, el dos de febrero de dos mil veintidós¹, la autoridad responsable emitió los siguientes:

¹ En adelante las fechas pertenecen al año dos mil veintidós

- **Expediente: TEE/RAP/001/2022.** Acuerdo de fecha **dos de febrero**, a través del cual se requiere por segunda ocasión al representante legal de información del Sur, S.A. de C.V., editora del diario “El Sur-Periódico de Guerrero”, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas a partir de que se encuentre legalmente notificado, informe al Instituto Electoral, las acciones realizadas para eliminar las publicaciones materia de violencia política. Apercibido que en caso de no hacer lo se impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medidas y Actualización (UMA).
- **Expediente TEE/RAP/002/2021.** Acuerdo de **fecha once** de febrero, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de veinticuatro de enero y dos de febrero, y le impone a la parte recurrente una multa consistente en 100 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), que equivale a la cantidad de 9.622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N).

3. Presentación del Recurso de Apelación. El dieciocho y veintidós de febrero, respectivamente, el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, representante de la empresa periodística referida, presentó ante la responsable, escrito por medio del cual interpone Recursos de Apelación, en contra de los acuerdos citados.

4. Recepción. Mediante acuerdo de veintitrés y veintiocho de febrero, respectivamente, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recibido las constancias que integran los recursos de apelación citados al rubro, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, al considerar que existe conexidad en la causa entre los dos recursos.

5. Radicación y reserva. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero y dos de marzo, respectivamente, el magistrado ponente radicó de forma separada los medios impugnativos que le fueron turnados, reservándose el derecho de revisar minuciosamente los expedientes para verificar su debida integración, y en su caso, emitir el acuerdo o resolución que en derecho corresponda, mismo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es la máxima autoridad en la materia; tiene como funciones, proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, a treves de un sistema de medios de impugnación en la que, para resolver los asuntos sometidos a su competencia, actúa de forma colegiada, previa instrucción y sustanciación que realice el magistrado ponente.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 párrafo segundo, 40, párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, fracción I, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso el actor cuestiona un acto emitido por una autoridad electoral que considera vulnera derechos fundamentales de su representada, tutelados por el artículo 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligarla a eliminar de su página de internet las publicaciones que son materia de violencia política en razón de género, por tanto, es

incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, máxime cuando el acto impugnado, se emite en cumplimiento a un acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que, en efecto tal como lo determinó previamente la presidencia de este Tribunal, existe conexidad en la causa.

Lo anterior, debido a que el promovente de ambos Recursos de Apelación, impugna dos actos que están ligados entre sí y que fueron emitidos por una misma autoridad, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles a una misma autoridad.

En consecuencia, se considera procedente decretar la acumulación del expediente TEE/RAP/002/2022 al diverso TEE/RAP/001/2022, por ser este el primero en recibirse en oficialía de partes en esta instancia jurisdiccional, dicha determinación atiende al principio de economía procesal, privilegia la administración de justicia y evita el dictado de sentencias contradictoras.

En tal virtud, deberá agregarse una copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

3.1. Decisión.

Se estima que con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, se coincide con la responsable en el sentido que, en los medios impugnativos acumulados, se actualiza el supuesto de improcedencia contemplada en la fracción I y III, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, debido a que la presentación de la demanda se hizo fuera de los cuatro días que establece la ley.

En ese contexto, a consideración de este Tribunal, deben desecharse de plano, debido a que existe un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que a continuación se precisan.

3.2. Fundamento legal

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 5, fracción I, 40 y 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que las personas físicas o morales cuentan con el Recurso de Apelación para cuestionar los actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral, el cual será procedente cuando reúna los requisitos establecidos en la referida ley.

Ahora bien, uno de los requisitos generales que debe cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación, tienen que ver con la temporalidad en que debe ser presentado.

En este sentido, el artículo 11 de la norma legal referida, prevé que los medios de impugnación, deberán presentarse **dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que respecta al cómputo de los plazos, el artículo 10, dispone como regla general que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos

procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

En similares términos, el artículo 424, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, prevé que el cómputo de los plazos, se hará tomando en consideración todos los días de la semana, excepto los sábados y domingos, y los días en que no se labore. Asimismo, establece que los plazos se computaran de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas.

Como puede leerse, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que deben tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo en que las personas deben ejercer su derecho de controvertir los actos que a su juicio les causa agravio en su esfera de derechos políticos-electorales.

Asimismo, es una regla de la ley procesal electoral que los medios impugnativos deben presentarse ante la autoridad responsable², ya que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta, no interrumpe el plazo legal³, debido a que existe un trámite legal que debe cumplir la autoridad responsable.

Por tanto, la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, es una carga procesal que debe cumplirse, pues de no ser así, conlleva al desechamiento del medio de impugnación.

Ello de conformidad con el artículo 14, fracción I y III, de la referida norma legal, que dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán

² Artículos 12 y 22, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Jurisprudencia 56/2002 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**" publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43

improcedentes y procederá el desechamiento de plano, **cuando se derive sus propias disposiciones** o cuando se impugnen actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Congruente con lo anterior, el artículo 24, fracción II, faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

3.3. Caso concreto

En el caso, como se estableció en los antecedentes, los actos impugnados son: los acuerdos de fecha dos y once de febrero, emitidos por la titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los cuales fueron notificados el tres y el quince de febrero, tal como consta en las la copia certificada del oficio de notificación que obran en la foja 105 a la 107 del expediente principal, y foja 98 al 100 del expediente acumulado, así como en la certificaciones que realiza la autoridad responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III; y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que, el plazo para impugnar el primer acto transcurrió **del viernes cuatro de febrero, al jueves diez del mismo mes**, toda vez que los días 5, 6 y 7, están contemplados como inhábiles.

En tanto que, para impugnar el segundo acto transcurrió del **miércoles dieciséis al lunes veintiuno de febrero**, sin tomar en cuenta el 19 y 20, por ser días inhábiles (sábado y domingo).

Entonces, si las demandas fueron presentadas hasta el dieciocho y veintidós de febrero del año en curso, como se advierte del sello de recepción de los escritos, resulta evidente su extemporaneidad como se ilustra a continuación:

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2022							
NOTIFICACIÓN DEL ACTO	PLAZO PARA IMPUGNAR (4 días)						PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
03 de febrero de 2022	FEBRERO DE 2022						18 de febrero de 2022
	4	Inhábiles			8	9	

EXPEDIENTE: TEE/RAP/002/2022							
NOTIFICACIÓN DEL ACTO	PLAZO PARA IMPUGNAR (4 días)						PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
15 de febrero de 2022	FEBRERO DE 2022						22 de febrero de 2022
	16	17	18	Inhábiles		21	
				19	20		

No pasa desapercibido que en el expediente principal existe un sobre en el que se presume se depositó la demanda a través del servicio de mensajería de la oficina de Correos de México con sede en Acapulco, el diez de febrero del año en curso, sin embargo, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal hecho, no es suficiente para considerar que el Recurso de Apelación fue presentado ante la responsable de manera oportuna⁴, debido a que la recepción formal del escrito de demanda sucedió hasta el dieciocho de febrero, es decir ocho días después de haber fenecido el plazo.

⁴ Criterio que encuentra sustente en la Jurisprudencia 1/2020 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LA PRESENTACION O DEPOSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.”** Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

Además, del escrito de demanda no se advierte que el recurrente haya señalado circunstancias extraordinarias y justificadas, que la hayan impedido acudir directamente a la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar un posible supuesto de excepción de la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable.

Por los fundamentos y razones expuestos, se concluye que la demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días, el cual vencía el diez de febrero, y la demanda se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, hasta del dieciocho de febrero, sin que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la presentación tardía de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEE/RAP/002/2022 al diverso TEE/RAP/001/2022, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los Recursos de Apelación promovidos por Juan Martin Altamirano Pineda, representante de la empresa con razón social *“INFORMACIÓN DEL SUR. S.A. DE C.V., editora del diario “EL SUR -PERIÓDICO DE GUERRERO”*.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** *al actor*; **por oficio** a la *autoridad responsable*, y **por estrados** al público general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley procesal electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS